



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda instancia – Sistema Oral)

DEMANDANTE: CRISOFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00239-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la accionada NUEVA EPS, en contra del fallo proferido el día 5 de agosto de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que amparó el derecho fundamental a la salud invocada por la accionante.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.-

El señor CRISOFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE quien actúa en representación de su esposa, la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES quien tiene 55 años de edad, y padece de *"Diabetes Mellitus, artritis erosiva simétrica bilateral con edema periarticular y antecedentes de pie de charcot"*¹, acude a la acción de tutela por cuanto pese a que el médico especialista le ordenó consulta especializada por podología y cirugía de pie y cuello en el Centro de Ortopedia y Rehabilitación Orto Vital de Barranquilla, la NUEVA EPS no ha autorizado los gastos de transporte, alojamiento, estadía y acompañante para la realización de esos procedimientos necesario por cuanto no cuentan con recursos económicos para sufragarlos.

2.2.- PRETENSIONES.-

Solicita la parte actora que se tutelen los derechos a la salud y vida digna de la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES y por consiguiente se ordene a la NUEVA EPS que autorice los gastos de transporte, alojamiento, estadía y acompañamiento para la realización de consulta especializada por podología y cirugía de pie y cuello tal y como fue autorizado en el Centro de Ortopedia y Rehabilitación Orto Vital de barranquilla.

Así mismo, solicitó que se ordene a la accionada que continúe suministrando las citas posteriores con especialistas, controles, medicamentos, procedimientos y materiales de osteosíntesis que requiera la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La NUEVA EPS allegó contestación en escrito de fecha 30 de julio de 2019,² manifestando inicialmente que la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES registra en su base de datos una afiliación dentro del régimen contributivo.

Indicó, que no se evidencia solicitud medica especial de transporte, por lo tanto es improcedente acoger lo solicitado en la tutela, más aun cuando no se están vulnerando sus derechos y tampoco se evidencia radicación en el sistema de salud como un requerimiento de los médicos.

Adujo que con respeto a la solicitud de los viáticos, es deber de la entidad negar dicho requerimiento ya que no es un servicio que corresponda a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud y es una exclusión expresa del POS y no financiable con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud y que debe ser el usuario y en su defecto su grupo familiar los que soporten dichos gastos.

Con respecto al tratamiento integral expuso que conceder la solicitud de amparo implicaría trasgredir el derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás afiliados.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- Historial clínico de la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES.

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 5 de agosto de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR³ resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, destacando que aun cuando los gastos de transporte no corresponden a prestaciones reconocidas en el ámbito de salud y están excluidos en forma expresa del POS, y no son financiados con los recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud, existen eventos en que se conceden de manera excepcional cuando quiera que su no entrega pueda comprometer la vida e integridad del usuario del servicio de salud.

Respecto a la prestación integral del servicio, manifiesta que la entidad responsable debe autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determine y el paciente requiera, de tal forma que la NUEVA EPS está obligada a prestar el servicio de salud de la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES, persona que se encuentra en estado de debilidad debido a la enfermedad que padece y su tratamiento debe ser integral, por lo que debe recibir todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiera para atender su enfermedad.

2.6.- IMPUGNACIÓN. -

La NUEVA EPS, respecto a los gastos de transporte afirma que no cuenta con UPC diferencial por lo que estos deben ser financiados por el afiliado y su grupo familiar, en tanto no corresponden a prestaciones en el ámbito de salud, están excluidos en

²Folios 24-29

³Folios 33-38

forma expresa del POS y no son financiables con los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Reitera que en este caso no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante y que respecto a los gastos de alimentación la responsabilidad recae en cada usuario, independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al beneficiario, pues en él recae el deber de autocuidado y de suministrarse lo necesario para la alimentación.

Frente al tratamiento integral aduce que no es viable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2019⁴ fue avocado el conocimiento de la impugnación presentada por la NUEVA EPS.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por la NUEVA EPS, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 5 de agosto de 2019, en la cual tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por no ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- AGENCIA OFICIOSA

la agencia oficiosa es una figura que permite que un particular presentar en nombre de otro una acción de tutela con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales que se crean le están vulnerando.

Respecto de esta figura la Corte Constitucional, preciso en su sentencia T-004 de 2013 precisó lo siguiente:

“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

⁴ Folio 60

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso."-Se subraya-

El señor CRISOFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE presentó acción de tutela en nombre de su esposa, la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES, alegando que ésta padece de una enfermedad que le impide movilizarse y por consiguiente acudir de manera directa ante la jurisdicción para la protección de sus derechos vulnerados.

de acuerdo con lo anterior, esta Sala procederá a estudiar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se presentan los requisitos establecidos para solicitar el amparo a través de un agente oficioso.

4.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho fundamental invocado, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho fundamental a la salud, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:⁵

"(...) A partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte y lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Para esta Corporación, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales." -Sic-

En sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2017

orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela” –Se subraya-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

4.4.2.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.-

Con respecto a este principio se pronunció la Corte en sentencia T-178/17, en la que afirmó:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.” –Se subraya-

4.4.3.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS NO INCLUIDOS EN EL POS.-

La Honorable Corte Constitucional a través de su vasta jurisprudencia ha fijado criterios en lo que respecta al transporte que se encuentra cubierto por el POS y aquel que no lo está, a fin de establecer en quién radica la obligación de su suministro, y en apartes de una de ellas precisó:

(...) Debido a la distribución geográfica de las distintas instituciones prestadoras del servicio de salud, no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta.

No obstante, existen casos en los cuales los usuarios del Sistema que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia para acceder a un servicio de salud, no cuentan, ni ellos ni sus familiares, con la capacidad económica que les permita asumir los costos del transporte hasta las IPS donde se les prestan los servicios autorizados. Para estos casos, la Corte Constitucional ha considerado reiteradamente que “no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de accesibilidad económica a los servicios ordenados.

En resumen, con relación a la necesidad de transporte intermunicipal por parte de los usuarios del sistema se puede concluir que, si un usuario del Sistema de Salud es remitido a un municipio diferente al de su residencia para acceder a un servicio, y a dicho municipio se le reconoce una prima adicional o una UPC diferencial mayor, el servicio de transporte deberá entenderse incluido en el POS y tendrá que ser cubierto por la EPS.

Para este fin, se pregunta la Sala: ¿Qué es la UPC-adicional y a qué zonas geográficas se reconoce?

La UPC adicional es una prima o valor adicional reconocido por la CRES a diversas zonas geográficas por concepto de dispersión geográfica. Es decir, un valor aplicable para las áreas de algunos departamentos en los cuales hay una menor densidad poblacional, que a su vez puede representar un mayor gasto por los sobrecostos de atención en salud derivados, entre otros, del transporte de pacientes (...)

(...) En conclusión, tanto (i) el traslado de pacientes desde su domicilio a la institución prestadora de servicios de salud en la misma ciudad, como (ii) el traslado de pacientes interinstitucional o intermunicipal para la práctica de algún procedimiento o la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente, corresponde en primer término al usuario o, en virtud del principio constitucional de solidaridad, a sus familiares. No obstante, en casos especiales como los mencionados anteriormente: (i) cuando los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional (servicio incluido en el POS) y (ii) cuando las especiales circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta del paciente

(menores y adultos mayores) sean manifiestas, es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud autorizados a los usuarios (...)-
Sic-

Se observa que en reiteradas ocasiones la Corte constitucional ha establecido el Principio de accesibilidad de la siguiente manera:

“La Ley Estatutaria de Salud lo define de la siguiente manera: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”⁶

4.5.- CASO CONCRETO. –

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditada dentro del proceso la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES, quien cuenta con 55 años de edad,⁷ se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, cotizando sobre un (1) SMLMV.

Así mismo queda registrado, que la actora padece de unas patologías denominadas *“Diabetes Mellitus, artritis erosiva simétrica bilateral con edema periarticular y antecedentes de pie de charcot”* sic-; respecto de esta patología, la literatura médica advierte lo siguiente.⁸

“Diabetes Mellitus: Es una enfermedad prolongada (crónica) en la cual el cuerpo no puede regular la cantidad de azúcar en la sangre.”

“Artritis erosiva: La artritis reumatoide (AR) es una enfermedad inflamatoria sistémica autoinmune, caracterizada por una inflamación persistente de las articulaciones, que típicamente afecta a las pequeñas articulaciones de manos y pies, produciendo su destrucción progresiva y generando distintos grados de deformidad e incapacidad funcional. Aunque el trastorno es de causa desconocida, la autoinmunidad juega un papel primordial en su origen, en su cronicidad y en la progresión de la enfermedad. La enfermedad se asocia con la presencia de auto anticuerpos (particularmente el factor reumatoide y los anticuerpos anti péptidos cíclicos citrulinados).¹ En ocasiones, se manifiesta también con manifestaciones extra articulares, pudiendo afectar a diversos órganos y sistemas, como los ojos, pulmones, corazón, piel o vasos sanguíneos.

Pie de charcot: Los problemas de pie diabético son una importante preocupación médica y son una causa común de hospitalización.

La mayoría de los problemas de pie que enfrentan las personas con diabetes surgen a raíz de dos complicaciones serias de la enfermedad: daño de los nervios y mala circulación. Uno de los problemas de pie más críticos que pueden causar estas complicaciones es la artropatía de Charcot, que puede deformar el pie y llevar a la discapacidad.-SIC.

En igual sentido se corrobora que a la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES le fue ordenada por el médico especialista una *“consulta especializada por podología y cirugía de pie y cuello”*⁹ en la ciudad de Barranquilla la cual está autorizada en el Centro de Ortopedia y Rehabilitación Orto Vital.

La NUEVA EPS indicó en su recurso, que no se evidencia solicitud médica (LEX ARTIS) manifestando que es procedente tutelar dicho derecho fundamental cuando

⁶ Sentencia T-309/2018

⁷ Fotocopia de cedula de ciudadanía folio 15

⁸ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000265.htm>

⁹ Según orden médica visible a folio 5.

no se está violentando los respectivos y mucho menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por LEX ARTIS de los médicos.

No comparte esta Corporación el argumento expuesto por la NUEVA EPS, partiendo del principio de la buena fe, la necesidad de amparar el derecho fundamental a la salud de la señora PICÓN CÁCERES, representada en el presente proceso por su esposo CRISÓFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE, ordenando a la nueva EPS para que suministre los gastos relacionados con el transporte.

Es también objeto de estudio de esta providencia, el hecho de que si la NUEVA EPS está en la obligación de brindarle a la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES un tratamiento integral.

Para ello la Corte Constitucional ha establecido que el tratamiento integral procede en la medida que se avizore uno de los tres (3) supuestos que pasan a relacionarse a continuación:

1. La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante: Es visible a folios 4-13 que la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES padece de *"Diabetes Mellitus, artritis erosiva simétrica bilateral con edema periarticular y antecedentes de pie de charcot"*
2. El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión: A folio 5 del expediente está determinado el plan de diagnóstico que ha establecido el médico tratante de la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES para contrarrestar la enfermedad que éste padece.
3. Por cualquier otro criterio razonable.

Así las cosas, y desde esta perspectiva queda claro que la NUEVA EPS está en la obligación de prestarle a la señora OMAIRA PICÓN CÁCERES el servicio a la salud de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, traslados, alojamientos, seguimientos y demás que él requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Ahora, teniendo claridad que en el caso bajo examen el reconocimiento efectuado por parte del juez de primera instancia en lo atinente al amparo del derecho fundamental invocado, respecto de lo cual se realizan las siguientes precisiones:

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será modificada parcialmente, en atención a las consideraciones antes descritas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICA PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

"Segundo: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente de la misma o a quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el suministro de Transporte ida y regreso, Gastos de Alimentación, Alojamiento y Transporte Urbano pretendidos por el accionante, para que pueda asistir a las citas médicas en Barranquilla o en cualquier otra ciudad que ordene sus médicos tratantes. Este suministro de transporte, alojamiento y alimentación, deberá ser garantizado por la Nueva eps, durante el tiempo que dure el tratamiento."

SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

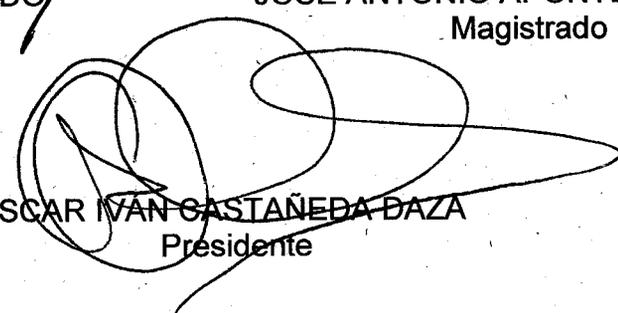
QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 112


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente